

# INCOMPATIBILIDAD DE LAS LEYES DE AMNISTIA CON LA CONVENCION AMERICANA (caso Barrios Altos)

Por: **Juan Antonio Rosas Castañeda (\*)**

## **Planteamiento del Problema**

En el caso "Barrios Altos" la Corte Interamericana de Derechos Humanos examina a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el problema de la responsabilidad internacional del Estado peruano por la dación de dispositivos legales destinados a extinguir la pretensión punitiva del Estado en determinados casos. Ahora bien, se supone que el Estado como ente soberano debería tener la posibilidad de que se reconociera legalmente este tipo de leyes. El asunto es que esos casos encierran graves violaciones a los derechos humanos por parte, aparentemente, de miembros de fuerzas de seguridad peruanas en el contexto de la lucha contra la subversión suscitada en la década de los ochenta y parte de los noventa.

En la historia reciente de América Latina diversos gobiernos han dado este tipo de leyes en contextos más o menos parecidos de violencia política, argumentando cuestiones de Estado. Los defensores de los derechos humanos han tratado de elaborar argumentos jurídicos en el contexto de las obligaciones internacionales de esos Estados para evitar la consumación por medios legales de la impunidad de aquellos transgresores de los valores esenciales de la humanidad.

Aquí nos planteamos ese problema, el de cómo hacer para que jurídicamente podamos decir que este tipo de leyes son incompatibles

con las obligaciones internacionales del Estado peruano, en materia de derechos humanos, y especialmente que son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es el caso que en las dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recoge el principio emergente en el derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado a partir de la costumbre y el desenvolvimiento jurisprudencial de tribunales internacionales y órganos especializados en la protección de los derechos humanos; que sitúa al Estado como depositario de obligaciones internacionales que le imposibilitan facilitar escenarios de impunidad, en las graves violaciones a los derechos humanos.

El presente artículo pretende explicar el desarrollo de ese principio, a partir del cual hace llegar a la Corte, a la conclusión de que las leyes de amnistía, dadas en el Perú, son incompatibles con la Convención Americana, esto es con las obligaciones asumidas por el Estado peruano.

1.- Obligaciones del Estado conforme a la Convención Americana ante violaciones a los derechos humanos.

1.1.- Deber de garantía del Estado.

El Estado conforme al derecho internacional de los derechos humanos asume dos grandes obligaciones: prohibición de violar los

---

(\*) Bachiller en Derecho – Asistente de la cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho. UNMSM.



derechos humanos y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos. El contenido del primero está dado por el deber del Estado de abstenerse de violar los derechos humanos, lo que implica adoptar los mecanismos necesarios para que las personas gocen de estos derechos. Y el segundo, que es el tema que nos interesa, constituye la obligación del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores y reparar los daños causados. Es por ello, que se dice que el Estado se coloca en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguardia de estos. Es sobre esta base, que la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto de "deber de garantía", que puede sintetizarse como el conjunto de obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas<sup>1</sup>. Este deber surge del derecho internacional consuetudinario y convencional. Se encuentra consagrado en varios tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros. Igualmente, textos declarativos reiteran este deber, como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extra legales, arbitrarias o sumarias.

Apoyándose en el artículo 1.1. de la Convención de la Corte ha dicho:

"Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"<sup>2</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos así como de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que este deber de garantía está integrado por cuatro obligaciones internacionales que le competen al Estado honrar: la obligación de investigar; las obligación de traducir en justicia y sancionar a los responsables; obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares y obligaciones de establecer la verdad de los hechos<sup>3</sup>.

Estas obligaciones, que integran el deber de

<sup>1</sup> Memorial en Derecho Amicus Curie presentado por Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas; párrafo 07. En: [www.icj.org/objectives/funding.htm](http://www.icj.org/objectives/funding.htm)

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Serie C, N° 4. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177.

<sup>3</sup> Cfr. Memorial (...), párrafo 10, 11, 12, 13.



garantía, son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Así, en los casos de Chile y El Salvador la Comisión Interamericana señaló que las Comisiones de la Verdad no sustituyen la obligaciones de identificar a los responsables, sancionarlos y garantizar a las víctimas una reparación.

### 1.2.- Obligación de juzgar y castigar.

La obligación de juzgar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos, como expresión del deber de garantía, tiene su asidero jurídico en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que, a la luz de sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- i. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
- ii. Esta obligación está directamente relacionada con el derecho de toda persona a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y con el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la

Convención Americana.

- iii. El incumplimiento de esta obligación se traduce en denegación de justicia y, por tanto, en impunidad, entendida ésta última como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de los hechos.
- iv. El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad<sup>4</sup>.
- v. La renuncia de la víctima de violaciones de derechos humanos a percibir la indemnización que le es debida, no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores<sup>5</sup>.

Esta aquí hemos examinado el contenido de las obligaciones del Estado ante violaciones de los derechos humanos, así como de la obligación de garantía del Estado que se deriva en la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de estos derechos. y no sólo eso, sino que esas obligaciones, son obligaciones vigentes del Estado, constituyendo todo un sistema ordenado de normas (convencionales, costumbre, principios generales, verificadas por la jurisprudencia y la doctrina), que vinculan al Estado efectivamente.

En el próximo capítulo veremos la serie de mecanismos legales a la que los Estados han

<sup>4</sup> Cfr. Cte. I.D.H. Serie C. Nº 37. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. párrafo 173. Cte. I.D.H. Serie C. Nº 43. Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. párrafo 107.

<sup>5</sup> Cfr. Memorial (...) Obr.Cit. párrafos 16-19.



recorrido para evitar la obligación de juzgar y sancionar.

## 2.- Leyes de Amnistía

Se entiende por leyes de amnistía aquellas disposiciones de carácter general que tienen por finalidad la extinción del acción penal y de las sanciones que ya se hubieren impuesto<sup>6</sup>. Conforme a lo que hemos revisado el Estado esta obligado a investigar y sancionar a los responsables de todo tipo de delitos, así como de procurar a las víctimas y a los familiares de éstas las reparaciones a las que hubiere lugar; frente a ello se encuentra el derecho del Estado soberano de decidir que en determinados casos ciertos individuos no serán perseguidos, ni sancionados penalmente. La justificación de este derecho estriba en que el Estado renuncia a perseguir el delito en procura de lograr un bien colectivo cuyo resultado sea el desarrollo pacífico de la sociedad en cuyo seno se erige.

Así, el Tribunal Constitucional conceptúa a la Amnistía como un derecho que el Congreso en nombre de la sociedad ejerce para aplicar el olvido a ciertos casos, y continúa afirmando que la lógica jurídica en la definición de una institución no puede negar el contenido histórico y doctrinario, por lo que advierte que debe aplicarse en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Es por ello, que no toda ley de amnistía es conforme al ordenamiento interno e internacional, hay leyes de amnistía

violatorias de las obligaciones que hemos reseñado en el capítulo anterior.

### 2.1.- Las Leyes de Amnistía violatorias.

Cuando la razón que inspira la dación de una ley de amnistía es la de absolver a violadores de derechos humanos sea entendido que ésta ley es contraria al derecho internacional de los derechos humanos, más aún cuando son dadas por el régimen cuyos integrantes son acusados de graves violaciones a los derechos humanos (desaparición forzada de personas, torturas, ejecuciones extrajudiciales). O cuando no existiendo una ley de amnistía los órganos del Estado como el Ministerio Público o el Poder Judicial no cumplen con la finalidad de perseguir y sancionar el delito. A las primeras se las denominan leyes de autoamnistía y las segundas son conocidas como amnistía de facto.

#### a) leyes de autoamnistías.

Son aquellas dadas por el régimen cuyos integrantes están implicados en graves violaciones a los derechos humanos, así el Informe N° 36/96 de la Comisión Interamericana en el Caso N° 10.843 Garay Hermosilla et. Al. v. Chile concluye: "Que el acto de poder mediante el cual el régimen que se instaló en Chile, dictó en 1978, el denominado Decreto-Ley N° 2.191 de autoamnistía, es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ese Estado el 21 de agosto de 1990"<sup>8</sup>.

Santiago Corcuera Cabezut<sup>9</sup>, advierte que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando a través de su poder

<sup>6</sup> Cfr. Blanca Lozano, El indulto y la amnistía ante la Constitución. En: Martín-Retortillo, Sebastián (coordinador). Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo II, Madrid: Civitas, 1991, pp. 1027.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 013-96-I/TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, 29 de abril de 1996.

<sup>8</sup> Informe N° 36/96, Caso N° 10.843 (Chile) CIDH, Informe Anual 1996, párrafo 43.

<sup>9</sup> Santiago Corcuera Cabezut. Leyes de Amnistía a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En: Justicia Penal Internacional. Corcuera, Santiago y José Guevara (Ed.) México: Universidad Iberoamericana, 2001, p. 104 -106.



legislativo dicta leyes que tenga los siguientes efectos:

- i. Que el estado no tenga la obligación de investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos reconocidas por las convenciones<sup>10</sup>.
- ii. Que provoque una actuación del estado que implique la violación de los derechos humanos quede impune y que no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos.
- iii. Que produzcan decisiones judiciales de sobreseimiento definitivo en las causas criminales abiertas por las violaciones de los derechos humanos reconocidos en las convenciones<sup>11</sup>.
- iv. Que impidan o hagan extremadamente difícil la conducción de las investigaciones en los procedimientos tendentes a obtener reparación del daño causado por las violaciones a los derechos humanos.
- v. Que no se conozcan los nombres de los responsables, de forma que, legalmente, éstos sean considerados como si no hubieran cometido acto ilegal alguno, con la consecuente imposibilidad, no sólo de ser castigados penalmente, sino de ser condenados a la reparación del daño causado por las violaciones cometidas por ellos.

Una ley de amnistía con estas características, destinada a perpetrar la impunidad, es contraria a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, desde el momento de su dación, pero también lo es, cuando es

aplicada por los demás órganos del Estado, cuando es aplicada por el Ministerio Público, titular de la acción penal y encargado de investigar el delito, por el Poder Judicial encargado de la Tutela Jurisdiccional efectiva.

Esta incompatibilidad es tal, aunque su existencia haya sido respaldada por un referéndum. Así lo ha determinado el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación N° 322/1988. Uruguay, de fecha 23 de julio de 1998, en el Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay cuando señaló: "El Estado parte insiste en que la Ley N° 15878 sobre la caducidad de la pretensión punitiva del estado fue respaldada por el referéndum llevado a cabo en 1989 (...) Además, por decisión de 2 de mayo de 1988, la Corte Suprema declaró que la ley era constitucional." Y concluyó afirmando: "El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones graves de derechos humanos y las leyes tales como la Ley N° 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo estado parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos"<sup>12</sup>.

b) Amnistías de Facto.

Santiago Corcuera denomina amnistías de facto a las situaciones de hecho que producen los mismos efectos que las leyes de amnistía, sin estar basadas en un ley. Estamos pues, frente a omisiones o deficiencias de los órganos estatales con la intención de mantener en la impunidad a los agentes del Estado

<sup>10</sup> Informe 36/96 de la Comisión Americana, párrafos 71, 73, 77 y 111, Obr. Cit.

<sup>11</sup> Ididem. Párrafo 107.

<sup>12</sup> Comunicación N° 322/1988: Uruguay 19/07/94.CCPR/C51/D/322/1998.Comité de Derechos Humanos, párrafo 12.4.



violadores de derechos humanos.

Todo lo dicho con respecto a las autoamnistías es válido para las amnistías de facto, en las que el Estado evade su obligación de investigar y sancionar, en consecuencia la violación de los derechos humanos queda impune no siendo restablecida la víctima en sus derechos, los jueces sobreen las causas abiertas<sup>13</sup>, se impide o se hace muy difícil las acciones de reparaciones impulsadas por las víctimas y finalmente impide que se conozcan los nombres de los violadores de los derechos humanos lo que no sólo impide soportar su responsabilidad penal sino que hace imposible que se les demande por reparación de daños. Estas situaciones se expresan principalmente a través de actos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía.

Un ejemplo de este tipo de amnistías lo constituyó lo sucedido en el caso de "Los Niños de la Calle", que la Corte Interamericano sentenció en 1999, Caso CIDH Villagrán Morales y otros vs. Guatemala<sup>14</sup>, los razonamientos de la Corte podemos resumirlos de la siguiente manera:

- i. El Estado es responsable por cualquier acto violatorio que cometan sus poderes u órganos, entre ellos el Poder Judicial relacionado a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, por ello la Corte puede examinar los procedimientos internos.
- ii. Del artículo 1.1. se desprende la obligación del Estado de investigar y sancionar cualquier violación,

estableciendo para ello el derecho de ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo.

- iii. La obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad tendiente al fracaso, el estado es quien debe investigar por impulso propio y no esperar acciones de la víctima.
- iv. Los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias: en primer lugar, se omite por completo la investigación en los delitos de secuestro y tortura; en segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios.
- v. Por tanto, Guatemala incurrió en responsabilidad internacional al violar los artículos 8.1, 25 y 1.1. de la Convención.

Recapitulando señalamos que con la dación de leyes de amnistía o situaciones de amnistías de facto, el Estado se sustrae de su obligación de investigar y sancionar los hechos vinculados a violaciones de los derechos humanos. Por ende los órganos del Estado que la aplican lo hacen incurrir en responsabilidad.

3.- Caso Barrios Altos.

3.1.- Introducción a la Causa.

El 8 de junio de 2000 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en este caso. La Comisión sometió el caso con el fin de que la Corte decidiera que hubo violación por parte Estado peruano de la Convención Americana en perjuicio de los peticionarios.

<sup>13</sup> Volver a juzgar a una persona sindicada como violadora de los derechos humanos, que fue procesada bajo omisiones graves del Poder Judicial, no suscitara el problema del ne bis in idem porque se entiende que un juicio destinado a perpetrar la impunidad, no es un juicio en el sistema internacional

<sup>14</sup> Corte I.D.H. Serie C. N° 63. Caso Villagrán Morales y otros, sentencia 19 de noviembre de 1999.



Asimismo, pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (derecho a la integridad personal), el artículo 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación de la Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492. Asimismo, solicitó que la Corte ordene al Perú que reabra la investigación judicial sobre los hechos; otorgue una reparación integral adecuada por concepto de daño material y moral a los familiares de las quince presuntas víctimas que fueron ejecutadas y de las cuatro presuntas víctimas que se encuentran con vida; derogue y deje sin efecto las leyes N° 26479 y 26492; que pague las costas y gastos en que han incurrido las presuntas víctimas y/o sus familiares para litigaren este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y ante la Corte y los honorarios razonables de sus abogados<sup>15</sup>.

### 3.2.- Hechos<sup>16</sup>.

El 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 840 en "Barrios Altos", donde se estaba realizando una "pollada". Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos uno de marca Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles portaban luces y sirenas policiales que fueron apagadas al momento de llegar al lugar.

Los individuos cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, cubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo, donde los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período de

aproximadamente dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, luego los atacantes huyeron en los dos vehículos haciendo sonar nuevamente sus sirenas.

Las personas sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban apagadas, lo cual permite suponer que se utilizó silenciadores. Durante la investigación la policía, encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras. Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar, eran miembros del ejército peruano que actuaban en el "escuadrón de eliminación" llamado "grupo Colina" que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Diversas informaciones señalaban que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso.

Una semana después del ataque el congresista, Javier Diez Canseco, presentó a la prensa una copia de un documento titulado "Plan Ambulante", el cual describía un operativo de inteligencia llevada a cabo en la escena del crimen. Según dicho documento los subversivos se habían estado reuniendo en el domicilio donde ocurrieron los hechos del presente caso desde enero de 1989 y se encubrían bajo la apariencia de vendedores ambulantes. En junio de 1989, Sendero Luminoso llevó a cabo, a unos 250 mt. del lugar en que ocurrieron los hechos, en "Barrios Altos", un ataque en que varios de los atacantes se disfrazaron de vendedores ambulantes.

El 15 de noviembre de 1991, la Cámara de

<sup>15</sup> Corte I.D.H. Serie C. N° 75. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. párrafo 1

<sup>16</sup> Cfr. Corte I.D.H. Caso Barrios Altos. Obr. Cit. Párrafo 2 y sgts.



Senadores designó a los senadores Róger Cáceres Velásquez, Víctor Arroyo, Javier Díez Canseco, Francisco Guerra Gareta y José Linares Gallo para integrar una comisión investigadora, la cual se instaló el 27 de noviembre de 1991. Sin embargo, el 5 de abril de 1992, se disolvió el Congreso y el Congreso Constituyente Democrático no reanuda la investigación, ni publicó lo ya investigado por la comisión senatorial.

Aunque los hechos ocurrieron en 1991, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria del incidente sino en abril de 1995, cuando la Fiscal de la 41ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes denunció a 5 oficiales del ejército como responsables de los hechos, los cinco acusados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, el Mayor Santiago Martín Rivas y los suboficiales Nelson Carvajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea. Luego se formalizó denuncia ante el 16º JPL, los oficiales militares señalaron que la denuncia debía dirigirse a otra autoridad y señalaron que el Mayor Santiago Martín Rivas y los suboficiales se encontraban bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar. Por su parte, el General Julio Salazar Monroe se negó a responder a las citaciones argumentando que tenía rango de Ministro de Estado y que, en consecuencia gozaba de los privilegios que tenían los ministros.

La juez Antonia Saquicuray del 16º JPL, inició una investigación formal el 19 de abril de 1995. El Consejo Supremo de Justicia Militar dictó una resolución que dispuso que los acusados y el comandante conjunto Nicolás de Bari Hermoza Ríos, estaban impedidos de rendir declaraciones ante algún órgano judicial, dado que se estaba procesando un causa ante la justicia militar.

Tan pronto se inició la investigación de la Juez Antonia Saquicuray los tribunales militares interpusieron ante la Corte Suprema reclamando competencia sobre el caso, alegando que se trataba de oficiales militares en servicio activo. Sin embargo, antes que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano sancionó con fecha 15 de junio de 1995, una ley de amnistía, la Ley N° 26479 que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y también a civiles, que hubieran cometido entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. En junio de 1995, la Juez Saquicuray decidió que el artículo 1 de la Ley N° 26479, no era aplicable a los procesos penales pendientes en su juzgado contra los cinco miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, debido a que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana le imponía al Perú. Horas después la Fiscal de la Nación, Blanca Nélide Colán, en una conferencia de prensa, afirmó que la decisión de la jueza constituía un error, que se cerraba el caso "Barrios Altos", que la Ley de Amnistía tenía estatus de ley constitucional y jueces que no obedecen la ley pueden ser procesados por prevaricato. Los abogados de los acusados en el caso "Barrios Altos" apelaron la decisión de la Juez Saquicuray. El caso pasó a conocimiento de la 11ª Sala Penal de la Corte Superior de Lima, fijándose una audiencia para el 3 de julio de 1995, sin embargo antes de que pudiera celebrarse la audiencia, el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley N° 26492 que estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales en el caso "Barrios Altos", declarando que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de obligatoria aplicación, además amplió el



alcance de la Ley N° 26479 concediéndose una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesamiento de violaciones de derechos humanos cometidos entre 1980 y 1995, aunque no hubieren sido denunciados. El efecto de esta segunda Ley fue impedir que los jueces se pronuncien sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía.

El 14 de junio de 1995, la 11° Sala Penal, decidió el archivo definitivo del proceso en el caso "Barrios Altos"; asimismo, señaló que los jueces no podían decidir no aplicar leyes dictadas por el Congreso porque ello iría contra el principio de separación de poderes y ordenó que la Juez Saquicuray fuera investigada por el órgano judicial de control interno por haber interpretado las normas incorrectamente.

### 3.3.- Procedimiento ante la Comisión<sup>17</sup>.

Como resultado de una denuncia presentada el 30 de junio de 1995 por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en contra de Perú por otorgar amnistía a agentes del Estado responsables de los asesinatos de 15 personas y de las heridas graves de otras 4, la Comisión inició el 18 de agosto de 1995 la tramitación del caso, el cual fue registrado bajo el N° 11.528. Previo a la tramitación del caso los peticionarios pidieron medidas cautelares para evitar la aplicación de la Ley N° 26479 a los hechos motivo del presente caso y para proteger la vida de Gloria Cano abogada de uno de los sobrevivientes, en el proceso penal iniciado contra el General del Ejército Julio Salazar Monroe y otras personas. El 14 de julio del mismo año, la Comisión le pidió al Estado que adoptara las medidas

pertinentes para garantizar la integridad personal y el derecho a la vida de todos los sobrevivientes, familiares y abogados.

El 31 de octubre de 1995, el Estado respondió a la solicitud de la Comisión, la cual remitió el 8 de noviembre de ese mismo año, el respectivo escrito del Perú a los peticionarios y les solicitó que presentaran sus observaciones a dicha comunicación dentro de un plazo de 45 días.

El 29 de enero de 1996, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentó una denuncia ante la Comisión a nombre de los familiares de las 15 personas muertas y las 4 personas heridas. El 26 de marzo de 1996, la Comisión registró dicha denuncia como el caso 11.601.

El 23 de septiembre de 1996 la Comisión recibió una denuncia presentada por la Fundación Ecuémica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) de la CNDDHH a nombre los familiares de Manuel Ríos Borja y Manuel Isaías Ríos Pérez, dos personas muertas en los acontecimientos de Barrios Altos.

El 12 de febrero de 1997, la Comisión acumuló la denuncia presentada en el caso 11.528 y las denuncias que formaban parte del caso 11.601, conformado todas parte del caso N° 11.528.

El 4 de marzo de 1997, durante el 95° Período de Sesiones de la Comisión se celebró una audiencia sobre el caso.

Mediante comunicación de 11 de junio de 1997 los peticionarios solicitaron que se incluyera al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y al Instituto de Defensa Legal (IDL) como co-peticionarios en este caso.

El 9 de octubre de 1997 se celebró otra

<sup>17</sup> Cfr. Corte I.D.H. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cap. IV.



audiencia sobre el caso. El 7 de enero de 1999, la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa; sin embargo, el Perú solicitó que desistiera y que declarara inadmisibile el caso por falta de agotamiento de recursos internos.

El 7 de marzo de 2000 la Comisión, durante su 106° Período de Sesiones y en base en el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe 28/00. El 10 de mayo de 2000, la Comisión decidió someter el caso a la Corte. 3.4.- Procedimiento ante la Corte<sup>18</sup>.

La demanda fue sometida al conocimiento de la Corte el 8 de junio de 2000. El 14 de agosto de 2000 la secretaria notificó la demanda y sus anexos al Estado, el 24 de agosto de 2000 un representante de la Embajada del Perú ante el Gobierno de Costa Rica, compareció a la sede de la Corte para devolver la demanda, señalando por escrito: "mediante Resolución Legislativa de fecha 8 de julio de 1999, el Congreso aprobó el retiro del reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte".

El 12 de noviembre de 2000, la Corte indicó: "La decisión del Estado peruano es inadmisibile, en razón de que el pretendido retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Perú fue rechazada por sentencias de competencias de este tribunal..." El 23 de enero de 2001, el Estado peruano envió una nota señalando: "Con fecha 18 de enero de 2001 mediante Resolución legislativa, se restableció a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana.

El 14 de marzo de 2001, se celebró audiencia pública sobre el presente caso.

3.5.- Allanamiento<sup>19</sup>.

En el curso de la audiencia el agente del Estado expreso que:

- El Estado peruano, formuló un allanamiento mediante escrito de fecha 19 de febrero, en el cual reconocía responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991.
- Asimismo, propuso a los peticionarios la suscripción de un acuerdo marco de solución amistosa en el caso Barrios Altos.

La Corte reconoció que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

4.- Incompatibilidad de la leyes de amnistía con las obligaciones internacionales del Perú.

4.1.- Pacta Sunt Servanda.

Partiendo del principio Pacta Sunt Servanda se tiene que los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanen de éstos. Este principio general del derecho internacional tiene como corolario que las autoridades de un país no pueden argumentar obstáculos de derecho interno para sustraerse de sus compromisos internacionales. La existencia de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias no puede ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento.

Este es un principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional. Esta última ha retirado que de acuerdo a este principio las decisiones de los tribunales nacionales no pueden ser esgrimidos como óbice para el cumplimiento

<sup>18</sup> Cfr. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. cap. V.

<sup>19</sup> Cfr. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. cap. VI.



de obligaciones internacionales.

El principio *pacta sunt servanda* y su corolario han sido acrisolados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. La República del Perú firmó esta Convención el 23 de mayo de 1969 y el 14 de septiembre de 2000, fue expedido el Decreto Supremo N° 029-2000-RE mediante el cual se ratifica la Convención. No huelga destacar que el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados estipula que:

“Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado (...)“b) si ha manifestado su consentimiento de obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente”.

El derecho internacional de los derechos humanos no es ajeno al principio *pacta sunt servanda* y su corolario. Así lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva sobre “Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención”, la Corte reconoció que:

“Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia y la Corte Internacional de Justicia”<sup>20</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana ha

señalado que:

“Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2 (de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén de conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo al ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”<sup>21</sup>.

Si una ley de un país viola derechos protegidos por un tratado internacional y/u obligaciones internacionales que dimana de éste, el estado compromete su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado este principio en varias oportunidades, y en particular en su Opinión Consultiva N° 14:

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y (...), en el evento que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”<sup>22</sup>.

Tratándose de leyes de amnistía incompatibles con obligaciones internacionales de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que una ley de amnistía no puede

<sup>20</sup> Corte I.D.H. Opinión Consultiva sobre la Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención, párrafo 35.

<sup>21</sup> Corte I.D.H. Obr. Cit., párrafo 37.

<sup>22</sup> Corte I.D.H. Ibidem, párrafo 50.



servir de justificación para no cumplir el deber de investigar y de conceder acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos la referirse a la Ley de Amnistía del Perú, ha expresado:

“Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso Ley de Amnistía expedida por el Perú, que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia. Por estas razones, el argumento de Perú, en el sentido que le es imposible cumplir con ese deber de investigar los hechos que dieron origen al presente caso debe ser rechazado.”<sup>23</sup>

Así lo ha reiterado el Comité de Derechos Humanos, en sus “Observaciones Finales” a Perú en 1996. El Comité de Derechos Humanos, al concluir que los Decretos-Leyes N° 26.479 y 26.492 eran incompatibles con las obligaciones del Perú bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, subrayó que:

“La legislación nacional no puede modificar las obligaciones internacionales contraídas por un Estado parte en virtud del Pacto.”<sup>24</sup> Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al examinar el caso chileno señala:

“A través de los años, esta Comisión se ha pronunciado en un número de casos claves en la cual ha tenido oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía.

Estas decisiones han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impidan o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del estado que puedan ser responsables por serias violaciones a la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos. Esta doctrina ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados partes tiene el deber de “investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad” y ha afirmado que los Estado tienen la obligación de combatir esta situación por todos los medios legales disponibles a su alcance ya que la impunidad propicia la crónica repetición de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión a las víctimas y sus familiares. Los Estados parte no pueden invocar disposiciones de derecho interno, tales como las leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia.”<sup>25</sup>

4.2. - Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Si bien el Estado aceptó su responsabilidad allanándose a la demanda la Corte al reconocerse maestra<sup>26</sup> de su competencia llegó a la conclusión de que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana, en base a los siguientes razonamientos, que por primera

<sup>23</sup> Cte. I.D.H. Serie C. N° 42. Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrfo 168

<sup>24</sup> Cfr. Memorial. Obr. Cit. Párrafo 62.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual Perú 2000. Párrafo 221. En: [www.cidh.oas.org/countryrep/peru2000sp/cap21.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/peru2000sp/cap21.htm)

<sup>26</sup> Véase Corte I.D.H. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade. Párrafo 2



Juan A. Rosas Castañeda

vez en su historia logra reunir en un caso concreto<sup>27 28</sup>:

Primero: Conforme a las obligaciones generales contempladas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados parte tienen la obligación de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y el ejercicio a un recurso sencillo y rápido, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Segundo: Conforme al reconocimiento de responsabilidad del Estado peruano se dictó leyes de amnistía destinadas a impedir la investigación de los hechos, la sanción de los responsables y la efectiva indemnización a las víctimas; pusieron en situación de indefensión a las víctimas negándoseles el derecho a ser oído por un tribunal, negándoseles además con ello el derecho a la protección judicial.

Tercero: Por tanto, estas leyes son incompatibles con la Convención Americana.

En consecuencia declara por unanimidad:

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
2. Declarar conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:
  - a. El derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de los

peticionarios.

- b. El derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.
  - c. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.
3. Declarar que las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos.
  4. Declarar que el Estado de Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a los que sean hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.
  5. Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares y sus representantes dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia.
  6. Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutivo precedente, en caso de que no se llegue a él, continuar el procedimiento de reparaciones.
- 4.3.- Sentencia de Interpretación.

<sup>27</sup> Antes de ésta decisión la Corte se ha pronunciado en casos referentes al Perú, señalando que el Estado se encuentra la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y que todo dispositivo legal o extralegal destinado a sustraer al Estado de ésta obligación es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así se pueden citar: la Sentencia de Fondo del caso Castillo Paéz, de 3 de noviembre de 1997 (párrafo 90 y 107); sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo, de 27 de noviembre de 1998 (párrafos 165-171).

<sup>28</sup> Cfr. Corte I.D.H. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cap. VII.



Luego de la sentencia de 14 de marzo, se suscitó una controversia sobre la interpretación de la sentencia. Según la Comisión en el marco de las negociaciones sobre reparaciones entre los representantes de las víctimas y del gobierno del Perú, estos último hicieron conocer su postura de entender que las leyes de amnistía carecían de efectos sólo con respecto a los sucesos relacionados con el caso "Barrios Altos". Mientras la Comisión consideraba que las Leyes de amnistías carecían de efectos para la totalidad de los casos.

Es por ello, que conforme al artículo 67 de la Convención, la Corte a petición de la Comisión se pronuncia sobre los alcances o sentidos de la sentencia de fondo; específicamente en el tema del alcance de la carencia de efectos de las leyes de amnistía. Los razonamientos de la Corte en su decisión final, expresada en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2001, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. Recogiendo los razonamientos expresados en la sentencia de fondo, la Corte concluye que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana.
- b. Además, el Estado debe investigar las violaciones graves a los derechos humanos, como quedó sentado en la sentencia de fondo.
- c. Por ende, el Estado tiene el deber de suprimir de su ordenamiento jurídico toda norma que imposibilite la obligación enunciada anteriormente.
- d. La existencia de leyes de amnistía

hace que el estado al contravenir su obligación viole la Convención Americana; así que dada la naturaleza de las leyes de amnistía N° 26479 y 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo tiene efectos generales.<sup>29</sup>

Por lo tanto, recogiendo lo expuesto por la sentencia de la Corte Interamericana las leyes de amnistía dadas en el Perú carecen de efectos jurídicos para todos los casos de violaciones a los derechos humanos, por ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>30</sup>. Esta incompatibilidad ha sido expresada por la Corte, máximo interprete de la Convención por primer vez en su historia. Estas dos sentencias de invalorable alcance jurídico constituyen un hito en la evolución del sistema interamericano de derechos humanos, al demostrar partiendo de los principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos y que si estos derechos son violentados por el propio Estado, este mismo, debe investigar los hechos, identificar, procesar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas; que además, cuando existan dispositivos legales que impidan el cumplimiento de esta obligación, a luz del derecho internacional de los derechos humanos éstos dispositivos legales carecen de valor.

Conclusiones:

<sup>29</sup> Cfr. Corte I.D.H. Serie C. N° 83. Caso Barrios Altos. Interpretación de Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Cap. V y VII

<sup>30</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 57. Amnistía vs. Derechos Humanos. Buscando Justicia. Lima: Defensoría del Pueblo, 2001. p. 70 y sgtes.



1. En el plano del derecho internacional de los derechos humanos el Estado asume dos grandes obligaciones: abstenerse de violar los derechos humanos y cuando se encuentra ante tales hechos, automáticamente asume la obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables; así como asegurar a las víctimas una reparación. Estas obligaciones constituyen un principio emergente del derecho internacional de los derechos humanos que se sustenta en las obligaciones convencionales del Estado y la aplicación del mismo en tribunales y órganos especializados en la defensa de los derechos humanos.
2. La amnistía en el caso peruano es un atributo del congreso que en nombre de la sociedad deja de perseguir el delito cometido por ciertos individuos, en aras de una bien social mayor. La Comisión entiende que la figura histórica de la amnistía esta asociada a la clemencia del soberano victorioso con respecto del enemigo vencido. Es así, que las leyes de auto-amnistía que tiene por fin que integrantes del régimen que la promulgan queden libres de castigo no son amnistías técnicamente.
3. La obligación internacional del estado de investigar, procesar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de la actividad judicial. Así, que los tribunales están en el deber de ejecutar tal obligación, de lo contrario comprometen la responsabilidad del Estado. Igual deber les atañe a los representantes del Ministerio público, en el marco de su competencia. En consecuencia, un tribunal no sólo debe abstenerse de aplicar una Ley de Amnistía incompatible con las obligaciones internacionales del Estado y violatoria de derechos humanos internacionalmente amparado sino que debe asimismo, proceder a investigar, procesar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos. Aunado a esto el principio de Pacta Sunt Servanda prescribe que los Estados están obligados a cumplir con sus obligaciones sin aducir normatividad interna para sustraerse de su obligación.
4. En el caso peruano las leyes de amnistía tuvieron por fin sustraer al estado de sus obligaciones internacionales, desprotegiendo los derechos humanos de todos los peruanos. Una ley que evita el procesamiento de individuos a los que se les imputa violaciones graves a los derechos humanos, se convierte en una barrera legislativa y a la vez constituye una constante fuente de violación de parte del Estado de sus obligaciones internacionales. Más aún si existe una prohibición expresa para ser revisada en sede judicial. En la práctica el Estado esta derogando aquellos derechos inderogables de los que habla el artículo 27 de la Convención.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus dos sentencias sobre el caso Barrios Altos, por primera vez en su historia se ha pronunciado por la incompatibilidad de leyes de amnistía con la Convención Americana en un caso Concreto, dando



vida efectiva en el sistema interamericana de protección, a la teoría emergente de las obligaciones del estado frente a las obligaciones de derechos humanos.

6. Las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos. La sentencia de la Corte es aplicable a todos los casos de graves violaciones de

derechos humanos al constituir una barrera que impide la investigación, proceso y sanción de los hechos violatorios a los derechos humanos. Obligaciones que el Perú conforme al principio Pacta Sunt Servanda esta obligado a respetar de buena fe, sin contraponer normatividad interna que evite su cumplimiento.

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL PERÚ:  
CASO BARRIOS ALTOS**

<b>Convención Americana Obligaciones Internacionales del Perú</b>	<b>Hechos Violatorios a los derechos humanos</b>	<b>Agentes Estatales perpetradores</b>
Artículos 4 de la CADH (derecho a la vida) Artículo 5 de la CADH (derecho a la integridad física)	Asesinato y lesiones graves (ejecuciones extrajudiciales)	Poder Ejecutivo: Organiozar un escuadron de la muerte dentro de la FF AA. Planificar ejecutar hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad
Art. 8 de la CADH (garantías judiciales) Art. 25 de la CADH (protección judicial) Jurisprudencia interpretación del art. 1.1. y 2 de la CADH: Investigar, procesar y sancionar. Y Reparar a la víctima.	Dación de las Leyes N° 26479 y 26492	Poder Legislativo: Dación de leyes que impiden la investigación, procesamiento y sanción de responsables de crímenes contra los derechos humanos. Y dificultar la obtención de reparaciones para las víctimas.
Art. 8, Art. 25, Art. 1.1 y Art. 2 de la CADH. Jurisp.: Inv., proc., sanc. Y reparar. No sustraerse de sus obligaciones aduciendo normas internas. Pacta Sunt Servanda. Garantía Colectiva. Interpretación de Buena Fe	Ejecución de las Leyes N° 26479 y 26492	<b>Poder Judicial y Ministerio Público:</b> Ejecución de las leyes de amnistía al abstenerse de investigar, procesar y sancionar a los responsables por violaciones a los derechos humanos.